

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—CAZA

Estando dispuesto por el artículo 3.º adicional de la nueva ley de Caza de 16 de Mayo del corriente año, que un ejemplar de la misma esté colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias, Puestos de la Guardia civil y Estaciones de ferrocarriles, bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de Estación, y con el fin de facilitar el cumplimiento de este servicio y evitarles todo gasto á dichas dependencias, he dispuesto reproducir dicha ley en este BOLETIN OFICIAL, en forma que pueda fijarse en las tablillas de anuncios, sea más fácil enterarse de su contenido y pueda conservarse sin deterioro; previniendo á la vez á los Sres. Alcaldes que si tan luego como llegue á su poder este periódico oficial no lo dejan expuesto en la forma indicada, les exigiré la más estrecha responsabilidad.

Logroño 11 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

ORDEN PÚBLICO

CIRCULAR

El Alcalde de Jubera da cuenta á este Gobierno de que el día 16 de Junio último, desapareció de la casa paterna de Gregorio Sáenz

Orio, un hijo de éste llamado Gregorio Sáenz Aguado, de 20 años, estatura regular, viste pantalón bombacho, elástico color café, boina azul, faja negra de algodón y alpargatas negras cerradas.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de referido joven, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho Jubera para que lo entregue á sus padres y dando conocimiento á mi Autoridad de este servicio.

Logroño 12 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso.**

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación del Ayuntamiento de Haza, relativo al nombramiento de un Agente para la conversión de unas láminas pertenecientes á la Comunidad de la villa y tierra del mismo nombre, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 21 de Abril último se remite á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso contra providencia del Gobernador de Burgos sobre el nombramiento de un Agente para la conversión de láminas de la Comunidad de la villa y tierra de Haza.

Resulta de su examen, que el Alcalde de Fuentemolinos, Presidente de la Comunidad de la villa y tierra de Haza, convocó á sesión extraordinaria á todos los Alcaldes de los 13 pueblos que la forman, en la que se acordó nombrar á D. Domingo González, vecino de Madrid, para que gestionara que unas láminas procedentes de bienes de Propios, que fueron emitidas á favor del pueblo de Haza y del de Hoyales se emitan á favor de dicha Comunidad,

asignando al apoderado el 20 por 100 de los intereses que cobre como remuneración.

Protestaron los representantes de Haza y Hoyales, por entender que las fincas vendidas á que se refieren las inscripciones de que se trata pertenecían exclusivamente á los Ayuntamientos y no á la Comunidad.

De tal acuerdo se alzó ante el Gobernador el Ayuntamiento de Haza, y el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, en providencia de 9 de Abril declaró que no le incumbe resolver el asunto, y que los interesados podían acudir donde correspondiera.

Contra la providencia del Gobernador recurre ante ese Ministerio el Ayuntamiento de Haza, y la Dirección general de Administración propone que se estime el recurso y se anule por facultades de alta inspección el acuerdo adoptado por la Comunidad de villa y tierra de Haza, por ser altamente perjudicial á los intereses de dicha Comunidad, toda vez que tendría que abonar al Agente suma considerable, quedando al mismo tiempo prohibidos estos apoderamientos donde se estipule el tanto por ciento ó que afecten al capital é intereses de los créditos que deban cobrarse por los Ayuntamientos.

Dos partes ó extremos comprende el acuerdo referido de la Comunidad de villa y tierra de Haza, que conviene distinguir para dictar resolución sobre el asunto.

El primero se dirige á gestionar ó reclamar que las inscripciones y resguardos emitidos á favor de los pueblos de Haza y Hoyales procedentes de bienes vendidos por el Estado, como de Propios, sean recogidos y se emitan de nuevo á favor de la Comunidad, que se cree con derecho á los expresados bienes. Y el segundo extremo consiste en asignar al Agente nombrado, como remuneración, el 20 por 100 de las cantidades que realice ó cobre.

En cuanto al primer extremo, tratándose de discutir si la propiedad de los bienes vendidos por el Estado pertenecía á los pueblos de Haza y Hoyales ó pertenecía á la Comunidad de villa y tierra de Haza, es evidente la incompetencia del Ministerio del digno cargo de V. E. para resolver; pues afectando la cuestión un derecho civil de propiedad, sólo los Tribunales ordinarios de

justicia pueden conocer de ella, y en todo caso, al Ministerio de Hacienda incumbirá determinar, en vista de los antecedentes que se le presenten, si las inscripciones, láminas ó resguardos emitidos por las ventas realizadas pertenecen á una ó á otra entidad de las que se les disputan.

Mas en lo que concierne al segundo extremo, es indudable la facultad de V. E. para revisar el acuerdo aludido, ya por derecho de alta inspección, ya por razones de moralidad y conveniencia.

Es verdaderamente inmoral, y no debe el Gobierno de S. M. consentir que por un trabajo insignificante y sencillo de cobranza se asigne por un Ayuntamiento ó cualquier otra Corporación que de ese Ministerio dependa, á un Agente ó apoderado como premio de su gestión, el 20 por 100 de las cantidades que realice, porque esto envuelve una donación manifiesta que perjudica notoriamente los intereses confiados á la Administración y custodia de los representantes de aquellas entidades, con infracción de los preceptos legales que regulan la materia.

Por tanto, la Sección es de dictamen:

1.º Que el Ministerio del digno cargo de V. E. debe declararse incompetente para revisar el acuerdo de la Comunidad de villa y tierra de Haza á que se refiere este expediente, en cuanto por él se dispuso gestionar ó reclamar el cambio á favor de la misma Comunidad de láminas ó resguardos emitidos á nombre de los pueblos de Haza y Hoyales, por venta de bienes de Propios, reservando á los recurrentes el derecho de acudir á donde correspondiera.

2.º Que procede revocar dicho acuerdo, dejándolo sin efecto en la parte que señaló el 20 por 100 de asignación al Agente ó apoderado nombrado por sus gestiones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta del 9 de Julio)



**Ministerio de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**SECCIÓN PRIMERA**

**CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES**

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domésticos los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conservará siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.º, y los del art. 4.º

**SECCIÓN 2.ª**

**DEL DERECHO DE CAZAR**

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10.º Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11.º Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12.º Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13.º El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14.º Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15.º Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16.º El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

**SECCIÓN 3.ª**

**DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA**

Art. 17.º Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentran segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18.º Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19.º La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quién procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20.º Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto.

Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21.º Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22.º Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23.º No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24.º Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25.º Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el artículo 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26.º Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y

una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27.º El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28.º Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29.º Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregados á la Guardia civil, que las depositará pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30.º Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31.º Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los Agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

**SECCIÓN 4.ª**

**DE LA CAZA DE LAS PALOMAS**

Art. 32.º Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas



domésticas y campestres a cualquier distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del *Boletín oficial*.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

SECCIÓN 5.ª

DE LA CAZA CON GALGOS

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

SECCIÓN 6.ª

DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él sólo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador mata una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

SECCIÓN 7.ª

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, ga-

tos monteses, lince, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCIÓN 8.ª

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme el art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruída, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignán-

dolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardidés para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo ó presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez, constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.ª El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.ª Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.ª Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.º Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

3.º Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de 1902.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,  
José Canalejas y Méndez.



**Comisaría de Guerra**

DE BURGOS

Necesitando adquirir este establecimiento paja corta de trigo ó cebada para alimentación del ganado del Ejército en cantidad suficiente para asegurar el suministro en esta plaza hasta el 15 de Enero próximo, se admiten desde este día hasta el 25 del corriente cuantas ofertas de dicho artículo se presenten, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La paja será de color claro y brillante, sin humedad y exenta de hierbas, tierra ó cualquier otra semilla extraña.

2.ª Las entregas se verificarán al pie de almacenes.

3.ª Las ofertas pueden verificarse por cualquiera cantidad y dirigidas al Comisario de Guerra Interventor de esta Factoría.

4.ª El pago se verificará inmediatamente después de recibido el artículo.

5.ª Los plazos para las entregas serán convencionales.

Burgos 9 de Julio de 1902.—El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Federico Laguna.

Necesitando adquirir este establecimiento cebada nueva de primera clase suficiente para asegurar el suministro hasta el 15 de Enero próximo, se admiten desde este día hasta el 25 del corriente cuantas ofertas se presenten para dicho artículo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La cebada será limpia, granada y de un peso de 32 kilogramos fanega, cuando menes.

2.ª No contendrá humedad, arena, tierra ni semillas extrañas.

3.ª La entrega se verificará al pie de almacenes.

4.ª Las ofertas pueden hacerse por cualquiera cantidad y dirigidas al Comisario de Guerra Interventor de esta Factoría.

5.ª El plazo para la entrega será hasta el 20 de Septiembre próximo.

6.ª El pago se verificará inmediatamente después de recibido el artículo

Burgos 9 de Julio de 1902.—El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Federico Laguna.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Emeterio Anguiano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos por el Ayuntamiento en virtud de lo mandado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último y circular de la Administración de Contribu-

ciones de esta provincia de 19 de Junio próximo pasado, sobre las cuotas de la contribución de rústica y pecuaria del año actual para la extinción de la langosta, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Arenzana de Arriba 9 de Julio de 1902.—Emeterio Anguiano.

No habiéndose presentado licitadores para la subasta de pastos de la Dehesa de esta villa en el primer remate, se señala otro segundo para el día dieciseis del actual y su hora de las diez de la mañana en la sala de sesiones de este Municipio, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Entrena 9 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Francisco Barribero.

Don Zacarías Muro Plaza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo vacado por dimisión del que la desempeñaba una plaza de Sereno-celador nocturno de esta villa con el haber diario de una peseta, el Ayuntamiento de mi presidencia, teniendo en cuenta que era urgente su provisión ha nombrado interinamente para desempeñarla á D. Timoteo Blanco Pérez, de esta vecindad.

Lo que en cumplimiento del artículo 91 de la ley Electoral vigente, se hace conocer por medio del presente, puesto que esta villa se halla dentro de período electoral parcial para cubrir vacantes de Concejales que existen en este Ayuntamiento.

Navarrete 7 de Julio de 1902.—Zacarías Muro.

Terminado el repartimiento individual correspondiente al año actual de las cuotas que corresponde satisfacer á este distrito municipal, para atender á los gastos que ocasiona la extinción de la langosta, de conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, queda expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas.

Santa Eulalia Bajera 6 de Julio de 1902.—El Alcalde, Marcos Garrido.

Terminado el repartimiento individual para gastos que ocasione la extinción de la langosta, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Tirgo 9 de Julio de 1902.—El Alcalde, José Trabada.

Don Raimundo González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria, para la extinción de la langosta, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Igea 9 de Julio de 1902.—Raimundo González.

Terminado el repartimiento correspondiente al año actual de las cuotas que han correspondido á este distrito municipal para atender á los gastos de la extinción de la langosta, de conformidad á lo dispuesto en la ley de 21 de Marzo último, se halla expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Luezas 8 de Julio de 1902.—El Alcalde, P. O.: El Regidor segundo, Santos Soto.

**ANUNCIO NO OFICIAL**

**Subasta de fincas**

Pertencientes al incapacitado mentalmente Nicasio Rodríguez y Murga y con autorización del consejo de familia del mismo, se venden en pública subasta que debe celebrarse el domingo tres de Agosto próximo á las once, en la Notaría que ejerce en esta ciudad D. Plácido Aragón, las quintas partes proindivisas de cada una de las fincas siguientes, situadas en esta ciudad y su jurisdicción:

1.ª *Urbana.* Una casa en la calle de San Agustín, señalada con el número 5, compuesta de portal, cuerdas, pajar y patio ó corral en la planta baja, dos pisos y desván; su extensión superficial, 2185 pies castellanos incluso el pajar y patio; lindante por la derecha entrando, otra casa de herederos de D.ª Tomasa Rodríguez Murga; izquierda ú oriente, otra de los de D.ª Engracia Laguna; espalda, herederos de D. Vicente Redón, y frente, la calle; estimada la quinta parte que se vende en mil cuatrocientas cinco pesetas cincuenta céntimos.

2.ª *Urbana.* Otra casa en la calle del Horno, número 9 moderno y 627 antiguo, compuesta de portal y cuadra en la planta baja, dos pisos y desván, no pudiendo fijar su extensión

superficial; lindante derecha entrando ú oriente, otra casa de D.ª María Candelas Ulloa López; izquierda ó poniente, D. Juan Farias, y espalda ó norte, D. Pedro León Díez Marci-lla; estimada la quinta parte en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.ª *Rústica.* Una heredad de tierra blanca, de cabida tres fanegas y media, igual á 73 áreas y 36 centi-áreas, en el término de la Maculinda y también llaman la Calleja vieja; linda oriente, río de la Puente alta; mediodía, herederos de D. Vicente Fernández Urrutia; poniente, D. Higinio Salcedo, y norte, D. Ricardo García de la Cuesta; estimada la quinta parte en ciento treinta pesetas.

4.ª *Rústica.* Y otra heredad de tierra blanca en el término de la Ser-villa, que también llaman Cascajos, de cabida 4 fanegas y 10 celemines ó sean una hectárea, una área y 32 centi-áreas; linda oriente y norte, herederos de D.ª Martina Urquiaga; mediodía, D. Lorenzo Tamayo, y poniente, el río; estimada la quinta parte en ciento setenta pesetas.

*Condiciones de la subasta.*

1.ª Para tomar parte en ella será requisito indispensable depositar en la media hora anterior al acto, en poder del protutor que suscribe, el 10 por 100 de la estimación de las quintas partes que se intenten adquirir en metálico de plata, reteniéndose su importe á los que resulten compradores hasta que verifiquen el pago total, en el que se les tendrá en cuenta, perdiéndolo los que no satisfagan el resto del precio oportunamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

2.ª Las participaciones de fincas anunciadas se venderán individualmente en un mismo acto por el orden señalado y no se admitirán posturas inferiores á la estimación dada á cada una ni pujas menores de cinco pesetas.

3.ª El precio en que se adjudiquen deberá pagarse dentro de los 15 días inmediatos á la subasta, en el acto del otorgamiento de las escrituras, cuyo señalamiento hará el que suscribe.

4.ª El título de propiedad y autorización del consejo de familia para la subasta quedan de manifiesto desde esta fecha hasta el día de su celebración, en la Notaría del Sr. Aragón.

Logroño 14 de Julio de 1902.—El Protutor, Francisco Marín.